

MEDIDA DE CONSERVACIÓN 41-05 (2005)
Restricciones a la pesquería exploratoria de
***Dissostichus* spp. en la División estadística 58.4.2 durante**
la temporada 2005/06

Especies	austromerluza
Área	58.4.2
Temporada	2005/06
Artes	palangre

Por la presente la Comisión adopta la siguiente medida de conservación de acuerdo con la Medida de Conservación 21-02, y toma nota de que esta medida estará en vigencia por un año y que los datos que surjan de estas actividades serán revisados por el Comité Científico:

- Acceso 1. La pesca de *Dissostichus* spp. en la División estadística 58.4.2 se limitará a la pesquería de palangre exploratoria realizada por Australia, Chile, República de Corea, Nueva Zelandia y España. La pesca será realizada por un (1) barco australiano, dos (2) chilenos, uno (1) coreano, dos (2) neocelandeses y dos (2) españoles con artes de palangre solamente.
- Límite de captura 2. La captura total de *Dissostichus* spp. en la División estadística 58.4.2 durante la temporada de 2005/06 no excederá de un límite de captura precautorio de 780 toneladas, de las cuales no se podrá extraer más de 260 toneladas de ninguna de las cinco unidades de investigación en pequeña escala (UIPE) según se detallan en el anexo B de la Medida de Conservación 41-01.
3. Los límites de captura para cada una de las UIPE de la División estadística 58.4.2 serán los siguientes: A – 260 toneladas; B – 0 toneladas; C – 260 toneladas; D – 0 toneladas; E – 260 toneladas.
- Temporada 4. A los efectos de la pesquería de palangre exploratoria de *Dissostichus* spp. en la División estadística 58.4.2, la temporada de pesca 2005/06 se define como el período entre el 1° de diciembre de 2005 al 30 de noviembre de 2006.
- Operaciones de pesca 5. La pesquería de palangre exploratoria dirigida a *Dissostichus* spp. en la División 58.4.2. se llevará a cabo de acuerdo con las disposiciones de la Medida de Conservación 41-01, exceptuando el párrafo 6.
6. Con el fin de otorgar protección a las comunidades bénticas se prohibirá la pesca en aguas de profundidad menor de 550 m.
- Captura secundaria 7. La captura secundaria en esta pesquería estará regulada por la Medida de Conservación 33-03.
- Mitigación 8. La pesquería de palangre exploratoria dirigida a *Dissostichus* spp. en la Subárea estadística 58.4.2 se realizará conforme a las disposiciones de la Medida de Conservación 25-02, con excepción del párrafo 4 (calado nocturno) que no se aplicará siempre que los barcos cumplan con la Medida de Conservación 24-02.

9. Todo barco que capture un total de tres (3) aves marinas volverá inmediatamente al calado nocturno de sus palangres de acuerdo con la Medida de Conservación 25-02.
10. No se verterán restos de pescado durante esta pesquería.
- Observación 11. Todo barco que participe en esta pesquería llevará por lo menos dos observadores científicos a bordo, uno de los cuales habrá sido designado de acuerdo con el Sistema de Observación Científica Internacional de la CCRVMA, durante todas las actividades pesqueras realizadas en la temporada de pesca.
- Investigación 12. Todo barco que participe en esta pesquería exploratoria deberá realizar actividades de investigación basadas en la pesca comercial, de conformidad con el plan de investigación y el programa de marcado descritos en la Medida de Conservación 41-01, anexo B y anexo C respectivamente.
- Datos de captura y esfuerzo 13. Con el fin de dar cumplimiento a esta medida de conservación en la temporada 2005/06 se aplicará:
 - i) el sistema de notificación de datos de captura y esfuerzo por períodos de cinco días establecido en la Medida de Conservación 23-01;
 - ii) el sistema de notificación mensual de datos de captura y esfuerzo a escala fina establecido en la Medida de Conservación 23-04. Estos datos deberán remitirse en un formato de lance por lance.
14. A los efectos de las Medidas de Conservación 23-01 y 23-04, las especies objetivo son *Dissostichus* spp. y las especies de la captura secundaria se definen como cualquier otra especie distinta de *Dissostichus* spp.
- Datos biológicos 15. Se recopilarán y consignarán los datos biológicos a escala fina requeridos por la Medida de Conservación 23-05. Estos datos se notificarán de acuerdo con el Sistema de Observación Científica Internacional de la CCRVMA.
- Desechos 16. A ningún barco que participe en esta pesquería exploratoria se le permitirá el vertido de:
 - i) aceite, productos combustibles o residuos aceitosos al mar, salvo las excepciones dispuestas en el anexo I de MARPOL 73/78;
 - ii) basura;
 - iii) restos de alimento que no pasan a través de una criba de apertura mayor de 25 mm;

- iv) carne o restos de ave (incluida la cáscara de huevo);
- v) aguas residuales, dentro de 12 millas náuticas del territorio o de las banquisas de hielo, o mientras el barco está navegando a menos de 4 nudos de velocidad; o
- vi) ceniza producida por la incineración.

Otros elementos 17. No se permitirá la entrada de aves de corral u otra ave viva a la División estadística 58.4.2 y toda carne de ave no consumida deberá ser retirada de la División estadística 58.4.2.